

*Poder Judicial de la Nación*

"METALIZADO ÓPTICO ARGENTINO S.A. (MOA), VITOLEN S.R.L., FALCONE BODETTO S.A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 25.156". EXPEDIENTE CPE 1512/2014/CA1 (ORDEN Nº 26.203. SALA "B").

Buenos Aires, 10 de marzo de 2015.

**VISTOS:**

El recurso extraordinario interpuesto por el representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fs. 2073/2083 vta. de este expediente contra la resolución de fs. 2059/2062 del mismo legajo, dictada por esta Sala "B" (CPE 1512/2014/CA1, 9/12/2014, Reg. Interno Nº 554/14), en cuanto por aquélla se rechazó *"in limine"* el recurso de reposición interpuesto a fs. 2056/2058 vta., con costas.

La presentación de fs. 2087/2090 de este expediente, por la cual el señor fiscal general de cámara contestó el traslado conferido a fs. 2086 del mismo legajo, en los términos del art. 257, párrafo segundo, del C.P.C. y C.N., propiciando la denegación del recurso extraordinario interpuesto.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, la resolución recurrida no constituye una sentencia definitiva, ni resulta equiparable a aquélla, en atención a que por la decisión de fs. 2059/2062 de este legajo no se puso fin al proceso, no se ocasionó un perjuicio de imposible o de insuficiente reparación ulterior, ni se impidió la continuación de la causa. Por lo tanto, en el *"sub examine"* no se verifica uno de los requisitos para la concesión de la vía excepcional intentada (art. 14 de la ley 48).

2º) Que, por otra parte, por la lectura del recurso interpuesto se advierte que la parte recurrente no ha rebatido adecuadamente los fundamentos de la decisión cuestionada. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que para satisfacer el requisito de fundamentación del escrito presentado *"...éste debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el recurrente debe rebatir todos*

y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no alcanza sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en el fallo..." (Fallos 327:4622, cit. por la C.F.C.P., Sala II, en el Reg. N° 10.075 "BELLO, Andrés Jorge s/recurso de casación").

3°) Que, además, si bien se ha invocado la afectación de principios constitucionales, este Tribunal no advierte en el caso la existencia de una cuestión de índole federal por la cual se habilite la concesión del recurso extraordinario interpuesto, pues por el carácter excepcional de aquél, el recurso sólo es admisible cuando se constituye alguno de los casos previstos por el art. 14 de la ley 48 (Fallos 127:170; 179:5; 147:371, entre otros).

4°) Que, en el "sub lite" no se discute el alcance dado a disposiciones de la naturaleza a la cual se hizo alusión por el considerando anterior, sino que se invoca la afectación de preceptos constitucionales como consecuencia de la aplicación de normativa de naturaleza común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia extraordinaria.

5°) Que, con relación a la arbitrariedad invocada, esta tacha reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto que en una instancia de excepción se puedan discutir decisiones que se estimen equivocadas, o que se pretenda sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de otros tribunales, pues por la doctrina de la arbitrariedad sólo se hace referencia a casos excepcionales en los cuales mediara una carencia absoluta de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (Fallos 289:113; 306:263; 291:572, entre otros).

6°) Que, si bien en los casos en los cuales se invoca una causa de arbitrariedad no corresponde que al momento de examinar la admisibilidad del recurso se realice una apreciación plena y definitiva que implique un

FEDERICO ROLDAN  
SECRETARIO DE CAMARA

## *Poder Judicial de la Nación*

examen del Tribunal con relación a la bondad sustancial de las decisiones propias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que corresponde “...resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad” (Fallos 310:2122).

7º) Que, por la resolución recurrida se meritron los elementos de juicio que se estimaron necesarios para la solución del pleito (Fallos 251:244) y no hubo un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; por lo tanto, el pronunciamiento impugnado contiene fundamentos de hecho y de derecho que alcanzan para sustentarlo.

8º) Que, con esta visión, se advierte que en el caso los agravios de la parte recurrente constituyen meras discrepancias de aquélla con el criterio adoptado por este Tribunal sobre cuestiones de derecho procesal y de derecho común.

9º) Que, con relación a la gravedad institucional invocada, cabe expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que para configurar la existencia de aquélla debe demostrarse que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa a la comunidad (Fallos 316:766) y que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional si el punto no fue objeto de un razonamiento concreto mediante el cual se haya demostrado, de manera indudable, la concurrencia de aquella circunstancia (Fallos 311:318).

Por consiguiente, por tenerse en cuenta que en este caso, en el cual se trata del rechazo de un recurso de reposición interpuesto contra el auto de fs. 2054 por el cual se dispuso: “...Devuélvase el presente expediente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a fin que se notifique a BALBAZONI HERMANOS S.R.L., a BALOPTIK S.A., a INDULENS S.R.L. y a Juan Carlos BAZZONI la resolución SCI N° 139/2013 de acuerdo con lo previsto por los arts. 39 y ss. del decreto 1759/72, reglamentario de la ley

19.549, aplicable supletoriamente en virtud de lo previsto por el art. 56 de la ley 25.156 (texto según ley 26.993).

Asimismo, deberá darse tratamiento al planteo de prescripción efectuado por METALIZADO ÓPTICO ARGENTINO S.A. por el escrito agregado a fs. 1963/1975 de este expediente...”, no se advierte que las cuestiones debatidas excedan el interés individual de las partes, no se configura la causal de gravedad institucional que habilite la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

10º) Que, en consecuencia, por la ausencia de los requisitos de admisibilidad a los cuales se hizo alusión por los considerandos anteriores y de conformidad con lo expresado por el señor fiscal general de cámara por el escrito de fs. 2087/2090 de este expediente, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fs. 2073/2083 vta. del mismo legajo.

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. DENEGAR** el recurso extraordinario interpuesto a fs. 2073/2083 vta. de este expediente.

**II. CON COSTAS** (arts. 68 y 69 del C.P.C. y C.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y remítase a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

MARCOS ARNALDO BRAGNER  
JUEZ DE CÁMARA

NICANOR M. P. REPETTO  
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO FRANCISCO HERNÁNDEZ  
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

FEDERICO ROLDÁN  
SECRETARIO DE CÁMARA